



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

**Asunto a Tratar:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán por el no pago de los intereses moratorios ordenados en el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho el 24 de octubre de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 19 de junio de 2008.

**Recurso de Reposición:**

El apoderado de la entidad ejecutada presenta mediante recurso de reposición la excepción previa denominada Caducidad de la acción ejecutiva, y en consideración a dicha excepción solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Para Resolver se Considera:**

En auto de fecha 26 de abril de 2019 (Fl. 83-85), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a favor del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán, a fin de que cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este despacho el 24 de octubre de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 19 de junio de 2008, respecto el no pago de los intereses moratorios ordenados.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que a su juicio operó el fenómeno jurídico de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP propone como excepción previa la denominada caducidad de la acción, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

### ***Caducidad de la acción ejecutiva:***

Como quiera que la entidad accionada en la contestación de la demanda, indica que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, se precisa que dicho tema ya fue objeto de análisis por este despacho dentro del presente proceso al momento de librar el mandamiento de pago ejecutivo el 26 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, se reitera que en cuanto a la exigibilidad de las sentencias, si bien el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup> dispuso la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales, consistente en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, dicho término fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de ésta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la reciente sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*“(...) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (...)”*

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho período debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

Dentro del caso en estudio se tiene acreditado que las sentencias cobraron ejecutoria el 04 de julio de 2008 (fl. 81) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al

---

<sup>1</sup> norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 04 de enero de 2010, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva sería el 12 de junio de 2018, fecha para la cual ya se había presentado por la parte ejecutante la acción, pues la misma data del 08 de junio de 2018.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Antonio María Bernal Valderrama, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

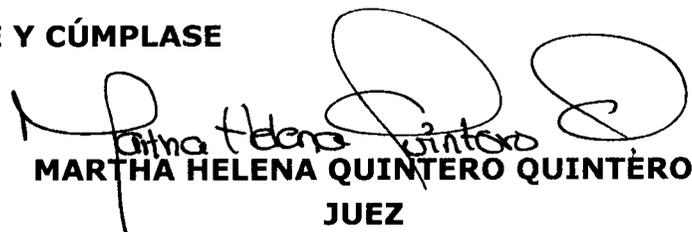
### RESUELVE:

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

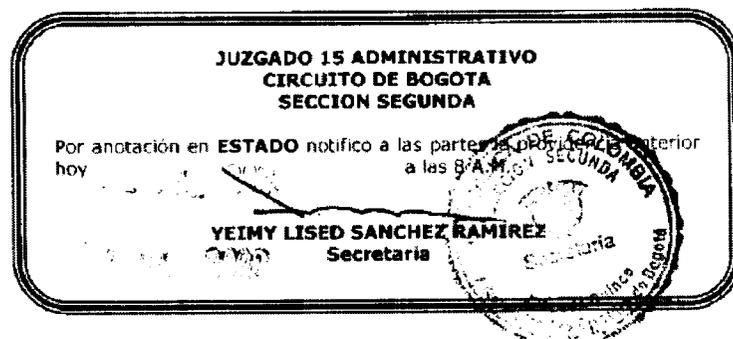
**SEGUNDO: En firme,** el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **Jorge Fernando Camacho Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP</b>

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se requirió al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que acreditara el respectivo juicio de sucesión del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán a fin de establecer la procedencia de la sucesión procesal en favor de las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa (fl. 175-176).

En escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de diciembre de 2019, el doctor Jairo Iván Lizarazo allegó copia autentica de la escritura pública No. 1396 de la Notaría 43 del Circulo de Bogotá por medio de la cual se efectuó la adjudicación en sucesión de los bienes del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán (q.e.p.d.) a favor de las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa, en calidad de cónyuge sobreviviente y heredera, respectivamente, aclarándose en dicho documento que los señores Martha Patricia y Jhon Freddy Beltrán Ochoa, en su calidad de hijos, repudiaron sus asignaciones herenciales por medio de documentos privado debidamente legalizado (fl. 179-192).

De manera que, al encontrarse acreditado dentro del plenario el fallecimiento del señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán (fl. 153), así como la calidad de herederas de las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa (fl. 179-192); es procedente reconocer a las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa como sucesoras procesales del demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila por medio de escrito radicado en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de julio de 2019 aportó al plenario poder otorgado por las señoras Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a las señoras **Margarita Ochoa de Beltrán y Sandra Milena Beltrán Ochoa**, como **SUCESORAS PROCESALES** del señor **Camilo**

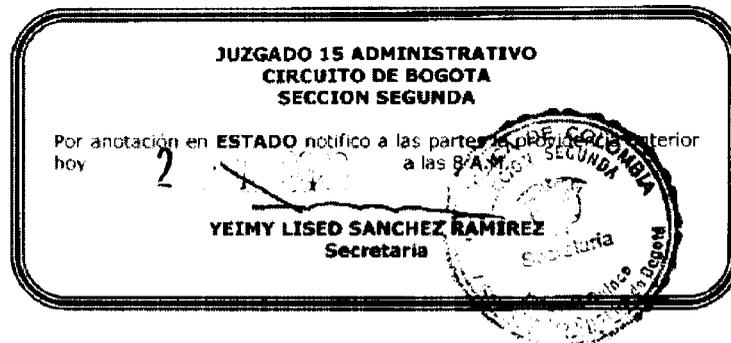
**Rafael Beltrán Beltrán** (q.e.p.d.), en su carácter de parte ejecutante dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 de Julio de 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00269-00**

**DEMANDANTE: RAMÓN ALBERTO MARTÍNEZ HOYOS**

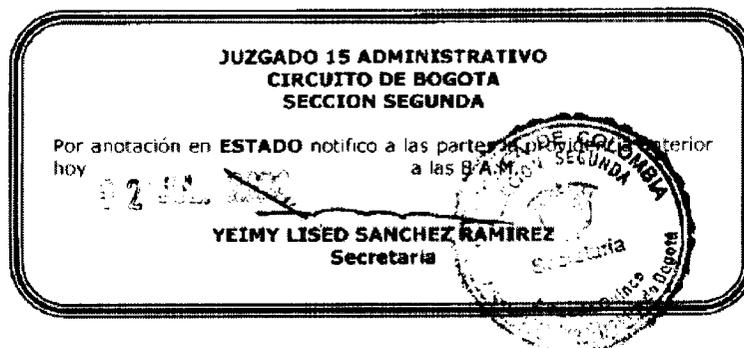
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001-33-35-015-2018-00272-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: GREGORIO BELLO BARRANTES**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de enero de 2020 la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio allegó renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (fl. 108).

Teniendo en cuenta que la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio había sustituido el poder al Dr. Luis Felipe Granados Arias en escrito radicado con fecha del 08 de diciembre de 2019, se entiende por revocado dicho mandato en virtud de la renuncia presentada por la abogada principal el 27 de enero de 2020.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **Elsa Margarita Rojas Osorio** al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER** por revocada la sustitución realizada al Dr. **Luis Felipe Granados Arias** para representar a la la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO: INSTAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente diligencia anterior  
hoy a las 11 A.M.

32

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaría





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00373-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora Sofía Pinzón Fernández, dentro del proceso acumulado al presente trámite, elevado en los siguientes términos:

*"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) SOFIA PINZON FERNANDEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41457564, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

1) *Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MLC (\$1.733.491), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 8 de julio de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 9 de junio de 2016, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (2 de agosto de 2016) hasta los diez (10) primeros meses (2 de junio de 2017), liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

2) *Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MLC (\$2.925.845), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 8 de julio de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 9 de junio de 2016, desde el día siguiente a los diez (10) primeros meses (3 de junio de 2017 hasta la fecha en que la Entidad realizó el pago del crédito judicial (25 de septiembre de 2017), liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

3) *Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de septiembre de 2017) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.*

4) *Se condene en costas a la demandada."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución RDP 028879 del 18 de julio de 2017, canceló únicamente lo correspondiente a mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera el valor correspondiente a intereses moratorios ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo.

#### **Para Resolver se considera:**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...).*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)**

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 08 de julio de 2014 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 21-35) y; (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A” del 09 de junio de 2016, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 36-47), con fecha de ejecutoria del 02 de agosto de 2016, según se indica en la certificación expedida el 05 de diciembre de 2018 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 14).

De lo anterior, se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario la resolución No. RDP 028879 del 18 de julio de 2017 “*Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)*” (Fl. 50-59).

Así mismo, se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 62-65).

Ahora, de la revisión del expediente no se evidencia que el demandante haya aportado copia de la solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad accionada, no obstante lo anterior, del acto administrativo a través del cual se da cumplimiento al fallo, esto es, la resolución No. RDP 028879 del 18 de julio de 2017 se extrae “*que mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2017 y radicado No SOP201701020388 se presentó una solicitud de cumplimiento a un fallo judicial de reliquidación (...)*”, por lo que se verifica por parte del Despacho que el accionante cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, presentar la solicitud de cumplimiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este despacho el 08 de julio de 2014 (fl. 21-35), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “A” el 09 de junio de 2016 (Fl. 36-48), asunto que será motivo de verificación en el

presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones<sup>2</sup> ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente, sobre la condena en costas solicitada en el numeral 4 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.457.564 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de julio de 2014 (Fl. 21-35), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 09 de junio de 2016 (Fl. 36-48), respecto el no pago de los intereses moratorios.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>.

**TERCERO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**CUARTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

---

<sup>2</sup> C-781 de 2003, C.S.J- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**QUINTO.-** En firme la presente providencia y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, por secretaría notifíquese a la parte accionada mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para el efecto, advirtiendo que los términos comenzaran a contarse al día siguiente de la notificación electrónica.

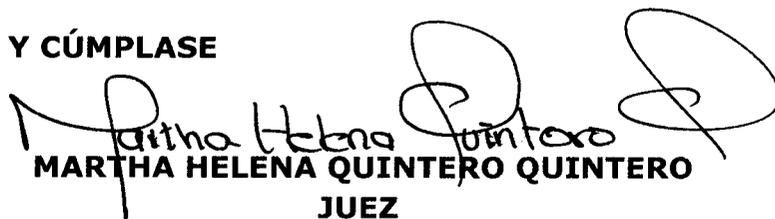
**SEXTO.-** Precisar a las partes que mientras se mantenga el Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, los documentos que pretendan aportarse al plenario deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

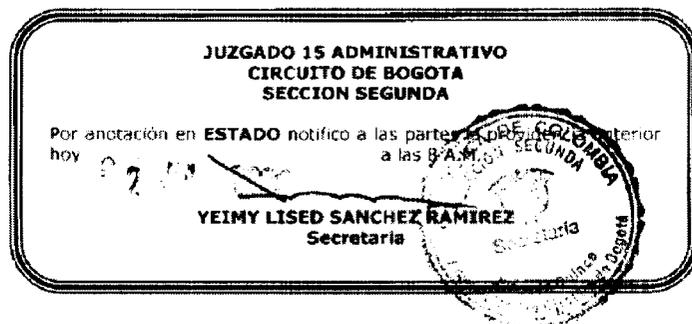
**NOVENO.-** Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proces.

**DÉCIMO.- RECONÓCESE** al Dr. Luis Alfredo Rojas León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJBR



<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00373-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 (fl. 68-69 cuaderno 2019-00385) se ordenó la acumulación al proceso de la referencia del expediente No. 11001-33-35-015-2019-00385-00, por tratarse de la ejecución de la misma sentencia, esto es, la proferida por éste despacho el 08 de julio de 2014 dentro del proceso ordinario No. 11001-33-35-015-2013-00399-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 09 de junio de 2016.

En consideración a lo anterior y en virtud de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 150<sup>1</sup> del Código General del Proceso, procede este Despacho a ordenar la suspensión del proceso de la referencia, hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso ejecutivo de radicado No. 11001-33-35-015-2018-00373-00, hasta tanto se encuentre en el mismo estado del proceso ejecutivo No. 11001-33-35-015-2019-00385-00, acumulado dentro del expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

<sup>1</sup> Código General del Proceso - Artículo 150. Trámite: (...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (subraya del despacho)

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes a partir de hoy  
a las 8 A.M. de

02 JUL 2008

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

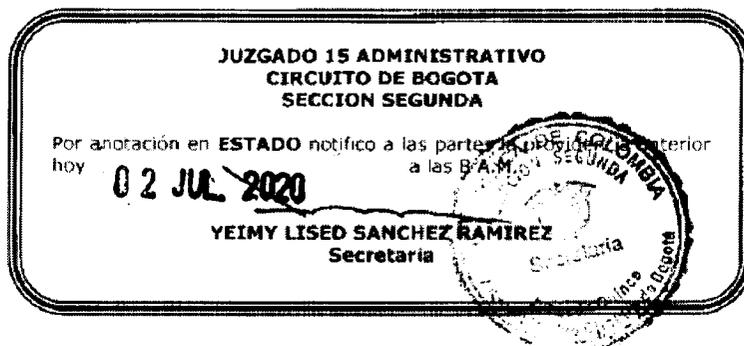
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00382-00  
**DEMANDANTE:** ANGIE EDITH ROA PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Expediente **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00387-00**

Demandante: **JORGE ENRIQUE SABOGAL GUZMÁN Y OTROS**

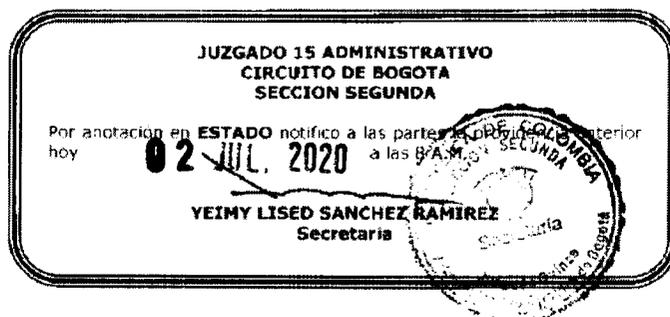
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJER







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 de Julio de 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00398</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFONSO BORRERO MANSILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 28 de febrero de 2020, presentado por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita se aclare la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de febrero de 2020, por cuanto tanto en la parte considerativa se señala como fecha de prescripción de mesadas el 24 de noviembre de 2011 y en la parte resolutive se indica 24 de noviembre de 2015.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección y/o aclaración de la sentencias, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**"CAPÍTULO III  
Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias**

**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida*



*por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

De la revisión del expediente se evidencia que este Despacho profirió sentencia en el presente proceso el 24 de febrero de 2020, indicándose en la parte considerativa siguiente:

**"Prescripción de las diferencias en la Asignación de Retiro.**

*El demandante solicitó el 24 de noviembre de 2015 (fl.2) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor. De conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990<sup>1</sup>, este Despacho Judicial ordena realizar el correspondiente reajuste por la diferencia para los años reconocidos precedentemente sin limitación alguna; sin embargo en lo que corresponde a las mesadas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2011 y de conformidad con la posición del H. Consejo de Estado, es procedente declarar su prescripción."*

Y en el numeral sexto de la parte resolutive lo siguiente:

**"CUARTO.- DECLARAR** prescritas las mesadas causadas antes del 24 de noviembre de 2015, advirtiendo que existe prescripción respecto del pago, pero debe hacerse el reajuste por la diferencia para la liquidación de las mesadas futuras sin limitación alguna, como lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, citada dentro del presente proveído."

De la revisión de la providencia se encuentra que lo procedente no es la aclaración de la sentencia, sino la corrección de esta, por cuanto lo que se presenta es un error de transcripción, pues efectivamente en la parte resolutive se señala como fecha de prescripción de las mesadas el 24 de noviembre de 2015, siendo lo correcto el 24 de noviembre de 2011, razón suficiente para proceder a realizar la respectiva corrección.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2020 en su numeral CUARTO, cuyo texto quedará así:

---

<sup>1</sup> ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*



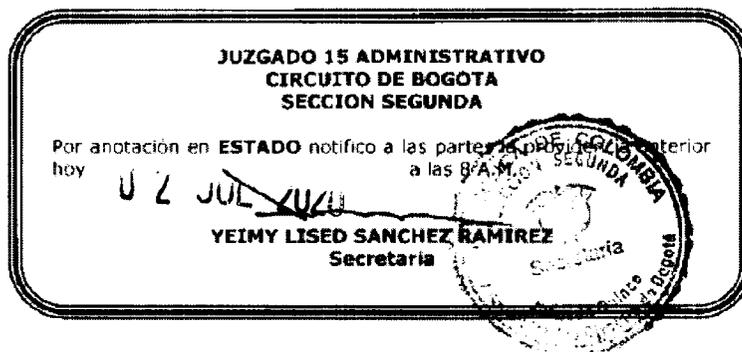
**"CUARTO.- DECLARAR** prescritas las mesadas causadas antes del 24 de noviembre de 2011, advirtiendo que existe prescripción respecto del pago, pero debe hacerse el reajuste por la diferencia para la liquidación de las mesadas futuras sin limitación alguna, como lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, citada dentro del presente proveído."

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO-**  
**JUEZ**

Am







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**"COLPENSIONES"**  
**DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO**

De la revisión del expediente se evidencia que:

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de enero de 2020, la apoderada general de COLPENSIONES Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO allegó escrito mediante el cual reasume el poder revocando cualquier sustitución y renuncia al poder por cuanto finalizó el plazo de ejecución del contrato 092 de 2019, el 31 de diciembre de 2019 (fl. 104).

Al respecto se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la apoderada de la entidad comunica a través de correo electrónico de fecha 21 de enero de 2020, la decisión de renunciar al poder conferido en virtud a la terminación del contrato que tenía con la entidad. Por lo tanto, se aceptará la renuncia al poder.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO al poder conferido por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

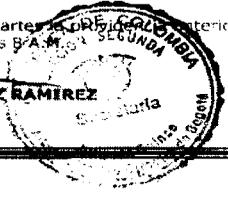
  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 8:00 AM del día anterior  
hoy a las 8:00 AM

02 JUL 2020

**YEIMY LISEO SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**"COLPENSIONES"**  
**DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO**

El 28 de febrero de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza allegó poder general otorgado mediante escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2020 por la entidad demandante Colpensiones y solicita le sea reconocida personería para actuar, y en el mismo escrito sustituye poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez (fl. 105-113).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J como apoderada de la entidad accionada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por medio de correo electrónico anterior  
hoy a las 8:45 A.M.

02 MAR 2021

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**"COLPENSIONES"**  
**DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO**

De la revisión del expediente se observa mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2020 fue aportada al expediente copia de la citación para la notificación, sin embargo esta se encuentra mal diligenciada, ya que se señaló como juzgado a comparecer el "Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá" y se indica como término 5 días siendo lo correcto 10 días.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a requerir a la apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a fin de que indique la dirección de correo electrónico del demandado señora MARÍA BLANCA YATE DE RICO, señalando la forma como la misma fue obtenida, con las evidencias que correspondan, a efectos de proceder a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

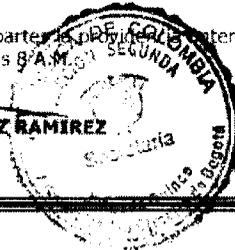
AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy a las 8 A.M.

**02 JUL 2020**

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00476-00**  
**DEMANDANTE:** **JOSEFINA OTÁLORA PULIDO**  
**DEMANDADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las partes accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que frente al particular señala:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las*

*anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

*ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción previa denominada “**prescripción**” dentro de la contestación de la demanda, así:

**Resuelve el Despacho:** Se advierte que la excepción denominada “prescripción” se encuentran dentro de la categoría de excepciones de fondo por lo que serán desatadas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, dado que lo que ataca el apoderado de la entidad es lo que realmente se pretende en esta acción de nulidad y restablecimiento que es el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro, es decir, argumentos de defensa de la demandada que tocan con el derecho pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional denominada “Prescripción”

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la CASUR Dr. HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 expedida en Bogotá y T.P. No. 221.646 del C.S de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama

judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades.

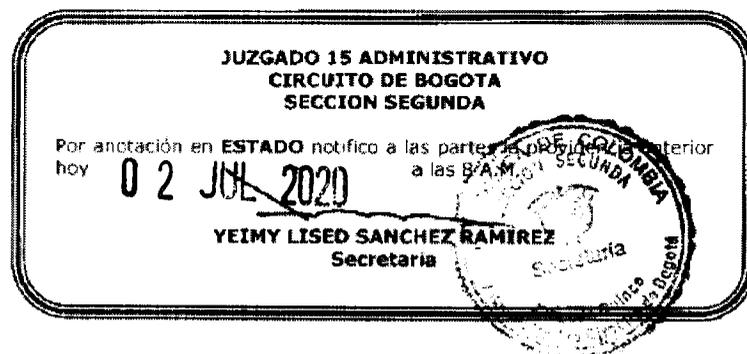
De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

**CUARTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

Mam



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00495-00  
**DEMANDANTE:** NELLY SUSANA BUSTOS AMAYA  
**DEMANDADO:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

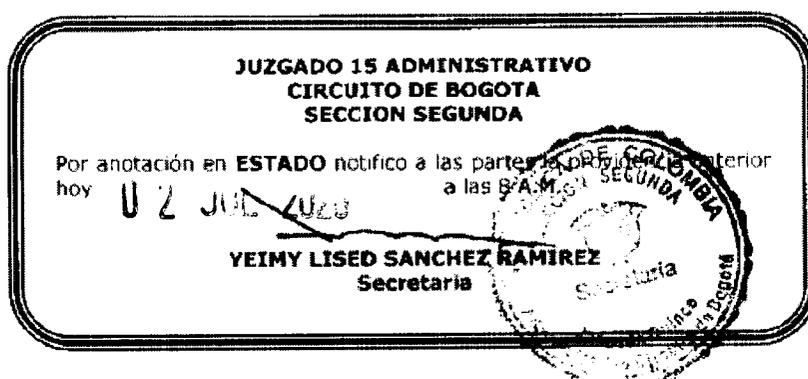
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en auto del 16 de enero de 2020, procede el despacho a incorporar al expediente la prueba allegada por la entidad demandada a folios 275 al 284.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

Mam







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00516-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA HILARION BELTRÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

De la revisión del expediente se evidencia que:

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de enero de 2020, el apoderado de la entidad accionada doctor CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS allegó escrito mediante el cual renuncia al poder (fl. 82).

Al respecto se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la entidad comunica, a través de memorial radicado el 23 de enero de 2020, al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa su decisión de renunciar al poder conferido. Por lo tanto, se aceptará la renuncia al poder.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS al poder conferido por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente anterior  
hoy 02 de 11 de 2009 a las 8:45 M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **01 JUL. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00516-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA HILARION BELTRÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 5 de febrero de 2020, por el apoderado de la parte actora.

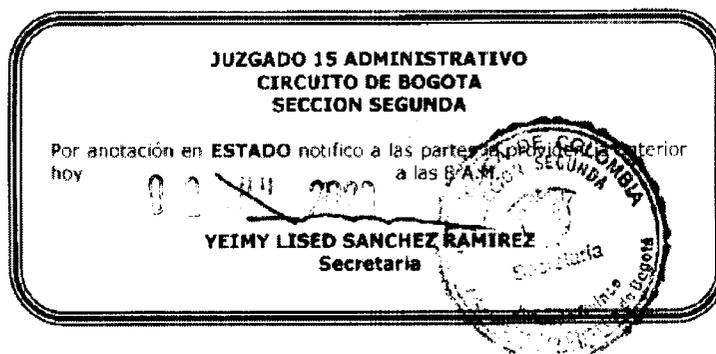
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

4/xx







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00532-00**  
Demandante: **WILLIAM ESCOBAR SÁNCHEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de marzo de 2020, por el apoderado de la parte actora.

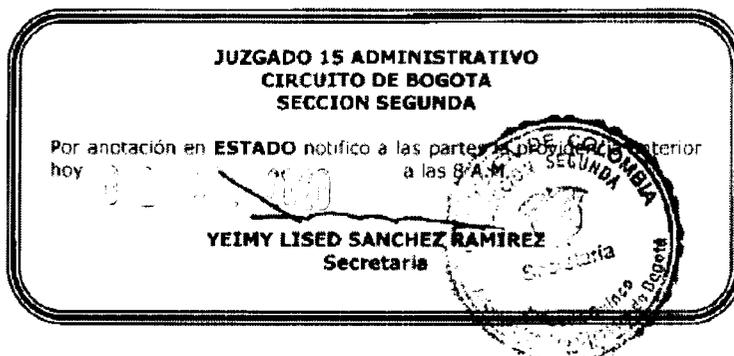
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00005-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**"COLPENSIONES"**  
**DEMANDADO: MARIELA BELTRÁN BELLO**

El 5 de marzo de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza allegó poder general otorgado mediante escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2020 por la entidad demandante Colpensiones y solicita le sea reconocida personería para actuar, y en el mismo escrito sustituye poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez (fl. 126-134).

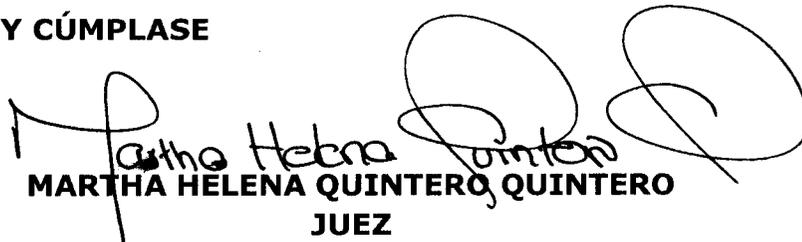
En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J como apoderada de la entidad accionada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes por medio de correo electrónico anterior  
hoy " " a las 8:45 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00030-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**"COLPENSIONES"**  
**DEMANDADO: MARÍA EUGENIA PARDO CARDONA**

El 5 de marzo de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza allegó poder general otorgado mediante escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2020 por la entidad demandante Colpensiones y solicita le sea reconocida personería para actuar, y en el mismo escrito sustituye poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez (fl. 78-86).

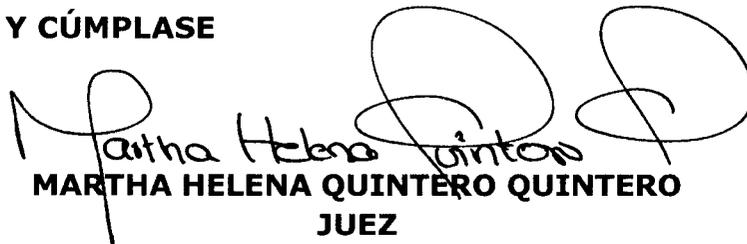
En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J como apoderada de la entidad accionada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 12/03/2011 a las 8:45 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 03 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00051-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA CORTES VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, Dra PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, contenida en el memorial de fecha 19 de febrero de 2020, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **LUZ STELLA CORTES VARGAS** tendiente a obtener por parte de la accionada el reajuste de su pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionada.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

Mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que en poder principal se confirió la facultad expresa para “desistir”, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

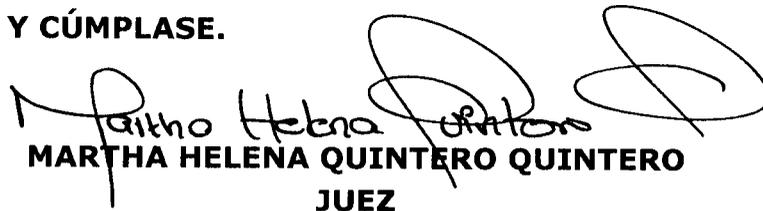
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

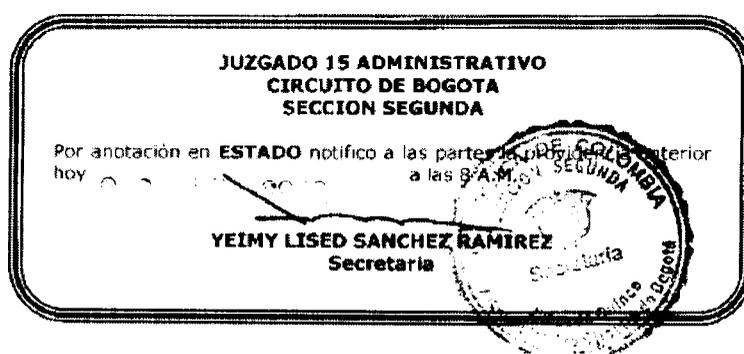
**SEGUNDO:** No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **01 JUL 2020**

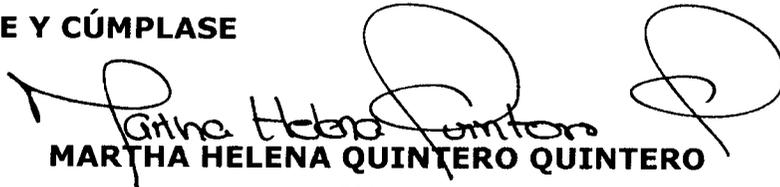
Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00065-00**  
Demandante: **DORIS ESTHER PRIETO ROMERO**  
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 6 de febrero de 2020, por el apoderado de la parte actora.

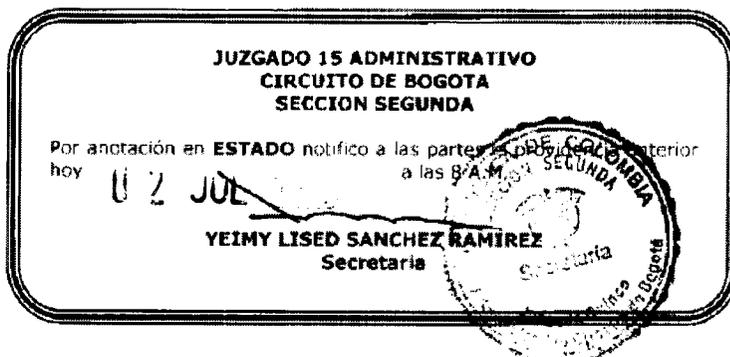
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por la demandante, quien actúa en causa propia.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am











**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00072-00  
**DEMANDANTE:** ALFONSO TERAN ROLONG  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

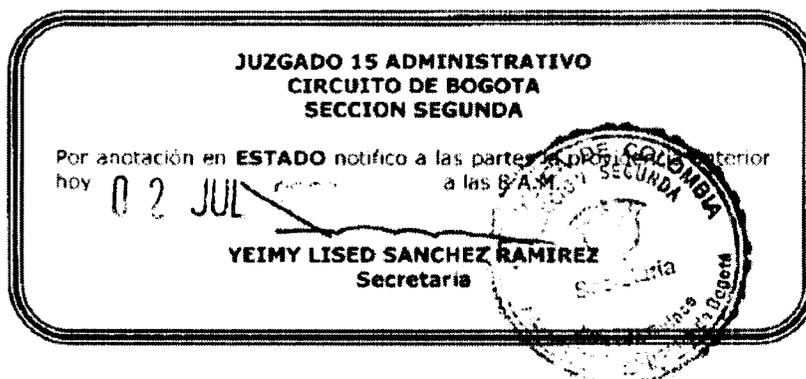
Por Secretaria procédase a notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requírase al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, avisos a las comunidades, el cual fue creado con el fin de recolectar los correos electrónicos de los apoderados que tienen procesos cursando en este Despacho, esto de conformidad con la obligación que les impone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

am



<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00094-00**

**DEMANDANTE: HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E- HOSPITAL OCCIDENTE DE  
KENNEDY III NIVEL**

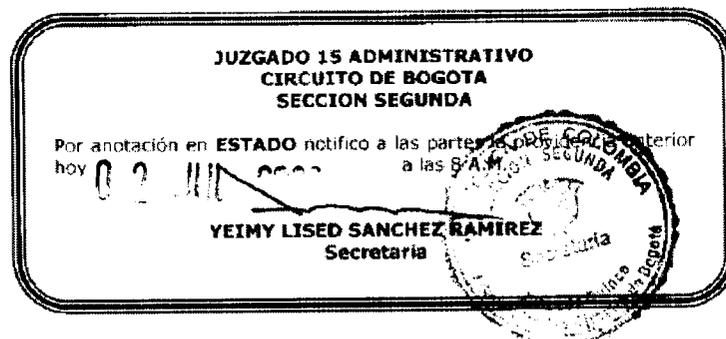
Mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de febrero de 2020 (fl.48), la Dra. Adriana Carolina Pardo Rodríguez apoderada de la parte actora manifestó a este Despacho que, dentro de la reforma de la demanda por error fueron relacionados los nombres de los testigos equivocadamente. Solicitando que en su lugar sean llamados a declarar los señores Jorge Niño Sánchez, Cristian David Serrano Monsalve y Edwin Marín Martínez.

Conforme lo anteriormente expuesto por la apoderada y en virtud del principio de buena fe, procede este Despacho a aceptar la solicitud de aclaración de reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00096-00**  
**DEMANDANTE:** **JESÚS ANTONIO BONILLA MAHECHA**  
**DEMANDADO:** **BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **JESÚS ANTONIO BONILLA MAHECHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.326.825, contra el ente accionado **BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

**Conciliación.**

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria aportando la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB (fl.52-54).

Propuesta conciliatoria que fue puesta a consideración de la parte demandante mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl.58), quien allegó escrito de fecha 18 de noviembre de 2019 aceptando la misma.

Mediante memorial de fecha el 28 de enero de 2020, fue allegada la certificación del comité de conciliación de defensa judicial y daño antijurídico de la UAECOB, en la cual determinó conciliar:

*"1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*

*2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.*

*3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas*

de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.”.

### **APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO**

#### **Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:**

Obra dentro del expediente: (i) Copia de la certificación expedida por el Secretaria Técnica del Comité de conciliación de defensa judicial y daño antijurídico de la UAECOB de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se hace constar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar el asunto objeto de litigio. (fl.65 y 65 vto) y (ii) la Pre-liquidación respectiva (fl.54-56), la cual contiene lo siguiente:

Período tenido en cuenta para la liquidación	14 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019 (La entidad indica que la liquidación se hace desde el 14 de noviembre de 2016, ya que del 11 de diciembre de 2015 al 14 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación)
<b>Concepto</b>	<b>valor</b>
Saldo a favor del demandante por concepto de horas extras y reajuste de los recargos nocturnos.	\$18.574.109
Valor adeudado de por concepto de cesantías	\$1.624.813

## **Marco jurídico de la liquidación de horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de las cesantías.**

El personal Bomberil no cuenta con un régimen exclusivo que regule su jornada de trabajo, pues el legislador al momento de crear la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos sólo se limitó a regular acerca de su naturaleza, su estructura organizacional, sus funciones, recursos, objeto, entre otros; sin que haya establecido un régimen salarial y prestacional completo.

Ahora bien, se tiene que el personal que presta sus servicios al Cuerpo de Bomberos del Distrito de Bogotá tiene la calidad de servidores públicos. Por tanto, al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal; razón por la cual este Despacho entrará a verificar si es procedente la aplicación del Decreto 1042 de 1978, al no existir regulación específica para el cuerpo bomberil.

El Decreto 1042 de 1978<sup>1</sup> inicialmente rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional<sup>2</sup>. Sin embargo, la Ley 27 de 1992 hizo extensivo dicho decreto a las entidades territoriales en cuanto a las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, extensión que fue reiterada por la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, es también dicho decreto 1042 de 1978 el encargado de regular a los empleos del orden territorial.

En cuanto la jornada de trabajo el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, señala:

**"Artículo 33º.-** De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.<sup>3</sup>

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso*

---

1 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"

2 Artículo 1º.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

3 (Modificado por el Decreto-Ley 85 de 1986). Oficio No. 3-00470/6.01.99. Unidad de Estudios y Conceptos. Empleados Públicos de la Administración Central Distrital - Jornada de trabajo. CJA07201999

*dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."*

De la normativa en cita se desprende que la jornada ordinaria corresponde a 44 horas semanales y la jornada especial a 66 horas semanales, esta última para aquellos empleos que implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia; así, el jefe del respectivo organismo puede fijar el horario de trabajo, siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos en dicho Decreto.

Así mismo, el texto anterior señala que la jornada del sábado puede ser compensada con tiempo diario adicional de labor, sin que dicho tiempo constituya de alguna manera trabajo suplementario o de horas extras; igualmente aclara que el trabajo realizado el sábado no da lugar a remuneración adicional, excepto cuando se exceda la jornada máxima legal permitida, momento para el cual se deberá aplicar lo dispuesto para horas extras.

Ahora, considera éste Despacho que en virtud del vacío normativo que existe sobre la jornada laboral que debe aplicarse al cuerpo oficial de bomberos, debe tenerse en cuenta la jornada laboral establecida en el Decreto 1042 de 1978, máxime cuando el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que éste Decreto es la normativa aplicable; por cuanto, si bien debe regularse una jornada especial para el personal del cuerpo de bomberos, la misma no ha sido reglamentada por el jefe del respectivo organismo, a lo que se suma que tampoco podría hacerse por fuera de los parámetros ya establecidos en el Decreto 1042 de 1978 pues ello atentaría contra los principios de igualdad laboral, trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Por lo tanto, no cabe duda para esta instancia judicial que la jornada laboral aplicable a los bomberos es la de 44 horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978; debiéndose en consecuencia remunerar el trabajo suplementario.

La Corte de cierre de esta jurisdicción<sup>4</sup> aduce igualmente que no es dable aplicar al personal bomberil la jornada especial de 66 horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978, pues la misma fue prevista únicamente para actividades intermitentes, discontinuas o de simple vigilancia, características de las que carece el personal del cuerpo de bomberos.

Ahora, teniendo como punto de partida que el régimen salarial aplicable al actor es el establecido en el Decreto 1042 de 1978, se tiene que dicha disposición con respecto a los elementos que impactan el salario de manera

---

<sup>4</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

directa regula, entre otros, los solicitados por la parte actora en el libelo demanda, así:

Recargo nocturno: El artículo 35 de la disposición en cita establece que para los funcionarios que presten sus servicios por sistema de turnos, como en el caso que hoy nos ocupa, cuando en la jornada laboral se incluyan horas diurnas y nocturnas, éstas últimas se remuneraran con recargo del 35%, o podrán compensarse con períodos de descanso.

Trabajo Ordinario en días dominicales y festivos: El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, al prestarse fuera de la jornada ordinaria debe remunerarse de manera diferente al trabajo suplementario en días hábiles; indicando en dicho artículo que debe cancelarse por cada dominical o festivo laborado un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual y; adicional a ello se tendrá el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se encuentra incluida en el valor del salario mensual.

Horas extras: Se tiene como hora extra, todo el tiempo que un trabajador labora adicional a su jornada de trabajo; sin embargo, el Decreto 1042 de 1978 limita su reconocimiento al indicar que dicho trabajo suplementario (i) debe ser autorizado previamente; (ii) que el reconocimiento debe hacerse mediante resolución motivada y; (iii) que el empleo al que se le reconozcan las horas extras debe ser del nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 en nivel técnico.

De igual forma, el artículo 36 de dicho decreto<sup>5</sup> establece que en ningún caso podrán cancelarse más de 50 horas extras mensuales, por lo que, en caso de superarse dicho límite, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio equivalente a un día por cada 8 horas laboradas.

Aclarado lo anterior, es preciso mencionar la posición adoptada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en donde se indicó:

- (i)** La jornada laboral aplicable al personal bomberil es la establecida en el Decreto 1042 de 1978 para la jornada ordinaria laboral, esto es, 44 horas semanales y 190 horas mensuales.
- (ii)** Debe remunerarse el trabajo suplementario, por lo que hay lugar al reconocimiento de 50 horas extras diurnas al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
- (iii)** Respecto de los compensatorios por laborar más de 50 horas extras al mes, indicó que en atención a los turnos desarrollados por el personal

---

<sup>5</sup> Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989

bomberil el tiempo ya se encuentra compensado por la entidad demandada.

- (iv) Sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos advierte que los mismos fueron liquidados por la entidad en el porcentaje correcto, pero con el común denominador errado, pues aplicó 240 horas mensuales siendo lo correcto 190. Por lo que ordena que el factor hora sea calculado aplicando como común denominador 190 y no 240.
- (v) Niega el compensatorio por laborar en dominicales o festivos, por considerar que, con el sistema de turnos establecido, dichos compensatorios ya se disfrutaron.
- (vi) Ordena reliquidar las cesantías reconocidas, toda vez que para la liquidación de estas la jornada extraordinaria es contemplada como factor.
- (vii) Dispone negar la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

Así las cosas, determinados como están los componentes que afectan el salario de un empleado público de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, procede el Despacho al estudio de cada uno puntos a los que se refiere el acuerdo conciliatorio, así:

#### **Horas Extras:**

Frente al reconocimiento y pago de horas extras, se tiene que el demandante laboró como Bombero y que el horario en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos es de 24 horas de labor por 24 de descanso; por tanto, es claro e indiscutible que hay lugar al reconocimiento de horas extras por cuanto el actor labora tiempo adicional a su jornada ordinaria; pues al mes labora un aproximado de 360 horas (24 horas X 15 días), de las cuales sólo 190 hacen parte de la jornada ordinaria y las otras 170 corresponden a horas extras.

No obstante, lo anterior como se indicó de manera precedente, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el Decreto Ley 10 de 1989; establece una limitante al indicar que *"en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales"*; motivo por el cual lo procedente es reconocer al personal del cuerpo oficial Bomberos, 50 horas extras diurnas al mes.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve – expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01 del 12 de febrero de 2015.

### **Descansos Compensatorios:**

Es preciso aclarar que de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 los descansos compensatorios se generan (i) por las horas extras laboradas que exceden las 50 horas que se permiten sean remuneradas y; (ii) por laborar de manera habitual y permanente los días dominicales y festivos.

Así, respecto de las horas extras que excedan las 50 permitidas, el inciso e) del artículo 36 de la misma normatividad dispone que dicho trabajo adicional deberá reconocerse en tiempo compensatorio, un día hábil por cada 8 horas de trabajo; ahora, en virtud de que el servicio se prestó en horario 24 horas de labor por 24 horas de descanso, se tiene que el convocante laboró un total de 360 horas mensuales, de las cuales 190 corresponden a su jornada ordinaria laboral, arrojando un total de 170 horas adicionales, de las cuales 50 deben reconocerse en dinero y las restantes 120 en tiempo compensatorio.

No obstante, al liquidarse un día de descanso por cada 8 horas laboradas, se tiene que 120 horas corresponden a 15 días, días que ya fueron disfrutados por el convocante, en razón a los descansos otorgados al personal bomberil en sus turnos 24X24, por lo que el tiempo que debería compensarse al actor en razón de las horas extras laboradas, ya se encuentra compensado.

Ahora, frente a la pretensión dirigida a que se reconozcan los días de descanso compensatorio por los días laborados en dominicales y festivos, se tiene que como se indicó en precedencia el servicio prestado en dichos días no solo conlleva el pago del doble del valor de un día de trabajo por cada dominical y festivo laborado, sino también el disfrute de un día compensatorio, no obstante, se tiene que los bomberos laboran en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, se torna improcedente el reconocimiento de días compensatorios, pues los mismos ya fueron disfrutados.

### **Reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos:**

Sobre el tema el Decreto 1042 de 1978 establece para las personas que prestan sus servicios por el sistema de turnos; un 35% para el recargo nocturno<sup>7</sup> y para los días dominicales o festivos una sobre remuneración del 200%<sup>8</sup>, de lo que se tiene que el servicio prestado con recargo festivo nocturno debe ser remunerado en un porcentaje de 235%.

Ahora, de la contestación de la demanda se desprende que al actor se le han venido cancelando los recargos nocturnos, dominicales y festivos y, dominicales y festivos nocturnos en el porcentaje ordenado por la Ley, esto es, 35%, 200% y 235%, respectivamente. No obstante, se tiene que el valor de la hora ordinaria se ha venido calculando "*Asignación básica mensual/240*", por lo que se evidencia que el común denominador que se aplica se encuentra

---

<sup>7</sup> Artículo 34 y 35 Decreto 1042 de 1978.

<sup>8</sup> Artículo 39 Decreto 1042 de 1978.

errado, pues el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 establece que la jornada ordinaria laboral corresponde a 44 horas semanales, lo que equivale a 190 horas mensuales de labor y no 240 como lo ha tomado la entidad.

Así, se tiene que, si bien la entidad para el pago de los recargos aplica el porcentaje establecido en el Decreto 1042 de 1978, ha calculado la hora ordinaria por debajo del valor real, al haber dividido la asignación mensual sobre 240 y no sobre 190, por lo tanto, hay lugar a reajustar los recargos cancelados al actor, por cuanto el valor hora se modifica al dividirlo sobre 190.

### **Reliquidación de las prestaciones sociales:**

En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario u horas extras, es preciso señalar que una vez verificados los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prima de servicio<sup>9</sup>, la prima de vacaciones<sup>10</sup>, las vacaciones<sup>10</sup>, la prima de navidad<sup>11</sup> y las cesantías<sup>12</sup>, se tiene que sólo ésta última contempla como factor salarial para su liquidación las horas extras y los dominicales y feriados, de lo que se concluye que no hay lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales sino única y exclusivamente respecto de las cesantías.

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece:

**"ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;  
(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 91 de 1986)
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;  
(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 91 de 1986)
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

---

<sup>9</sup> Artículo 59 del Decreto 1042 de 1973. De la base para liquidar la prima de servicio.

<sup>10</sup> Artículo 17 del Decreto 1045 de 1978. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.

<sup>11</sup> Artículo 33 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad.

<sup>12</sup> Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidación de cesantías y pensiones.

*II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968”.*

Así, de la normativa en cita se tiene que para la liquidación de las cesantías se tendrán en cuenta entre otros factores salariales, las horas extras, el valor de trabajo suplementario y el valor del trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

*Conclusión:* Así las cosas, en virtud de la norma y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el accionante tendría derecho únicamente: **(i)** al reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas al mes; **(ii)** al reajuste de los recargos nocturnos, recargo dominical y festivo y, recargo dominical y festivo nocturno; teniendo como común denominador 190 horas mensuales y no 240 y; **(iii)** a la reliquidación de valor cancelado por concepto de cesantías.

Así, es evidente que, el acuerdo conciliatorio se ajusta a la norma y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y por lo tanto resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en las liquidaciones efectuadas por la subdirección de gestión humana de la entidad, vistas a folios 54 a 56 del expediente, por cuanto la entidad accionada dentro de la liquidación tuvo en cuenta los términos de prescripción y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al actor.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

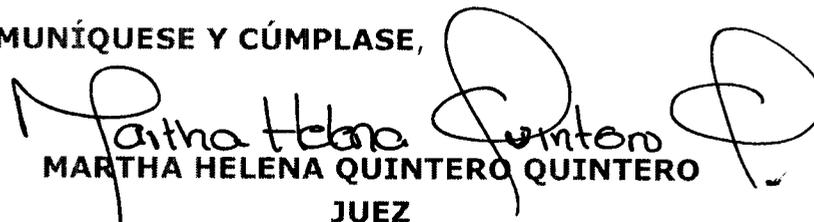
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre **BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** y el señor **JESÚS ANTONIO BONILLA MAHECHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.326.825, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con la certificación de fecha 27 de enero de 2020, proferida por el comité de conciliación, defensa judicial y daño antijurídico de la entidad, así como la respectiva liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad, la cuales hacen parte del acta y del acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO.** El acta de acuerdo conciliatorio, la preliquidación aportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

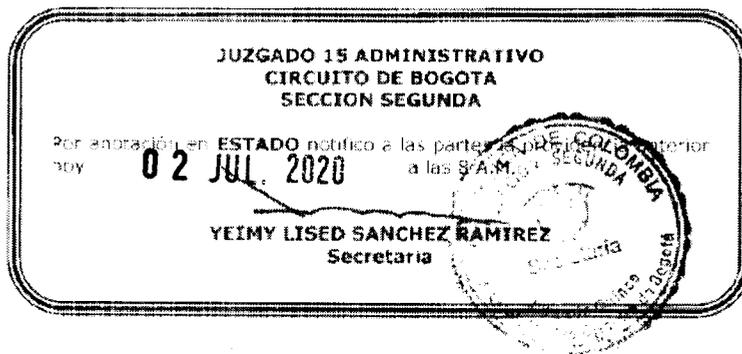
**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.145 y T.P. No. 69.945, para que actué en este proceso como apoderado de la entidad demanda en los términos y para los fines del poder conferido allegado a través de correo electrónico de fecha 19 de junio de 2020.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

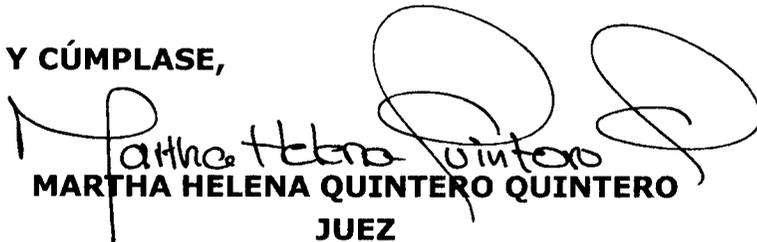
Bogotá D. C., 03 JUL 2022

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

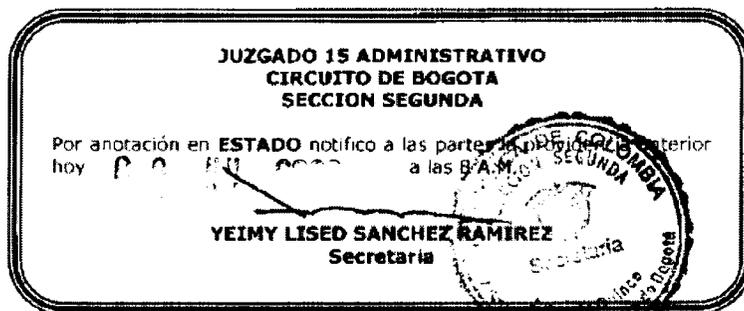
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00100-00  
**DEMANDANTE:** CESAR ANDRÉS VELANDIA MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL

Conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 07 JUL 2019

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

Mediante auto del 06 de agosto de 2019, éste Despacho requirió al apoderado de la parte actora a fin de que individualizara los productos financieros que pretendía embargar, indicando el banco, la naturaleza y si manejaban o no recursos de naturaleza inembargable.

A través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora indicó que desconoce los productos financieros de la UGPP, pues es dicha entidad quien posee esa información. Adicional a ello, señaló que debe decretarse la medida cautelar solicitada por cuanto en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha dispuesto que si bien los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, existen unas excepciones entre las que se encuentra la "necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral", como en el caso de autos.

Al respecto se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

**"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (subraya del despacho)

De la norma en cita, se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria, es por ello que éste Despacho en el auto que antecede solicitó a la parte actora acreditar la naturaleza de las cuentas y si manejaban recursos inembargables o no.

No obstante lo anterior, como se indicó precedentemente el apoderado de la parte actora aduce no tener información financiera de la UGPP por considerar

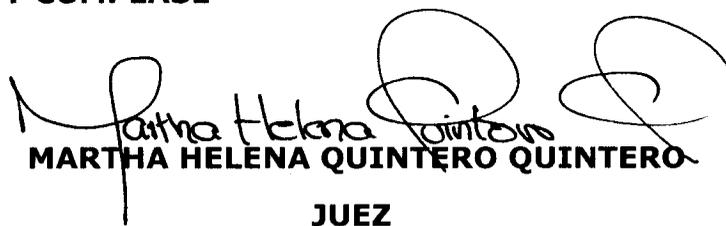
que es información que únicamente maneja dicha entidad, siempre procedente entonces negar la medida cautelar solicitada, por cuanto recae en cabeza del ejecutante la carga procesal de aportar al plenario los documentos e información que se requiera a fin de dar trámite a la solicitud, sin que sea posible verificar por parte del despacho el destino de las cuentas o si éstas son o no de naturaleza inembargable, requisito sine qua non para decretar su embargo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

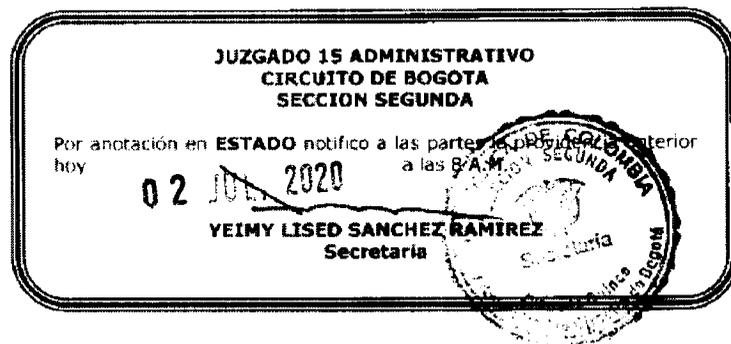
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJRR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 0 : 11/4 2022

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

**Asunto a Tratar:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Camilo Eduardo Salazar López por el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 28 de septiembre de 2011 (Fl. 25-39), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 16 de agosto de 2012 (fl. 40-51).

**Recurso de Reposición:**

El apoderado de la entidad ejecutada presenta mediante recurso de reposición las excepciones previas “incumplimiento de requisitos formales del título”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Caducidad de la acción ejecutiva” y “prescripción”, y en consideración a dichas excepciones solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Para Resolver se Considera:**

En auto de fecha 14 de junio de 2019 (Fl. 63-64), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a favor del señor Camilo Eduardo Salazar López, a fin de que cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este juzgado el 28 de septiembre de 2011 (Fl. 25-39), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 16 de agosto de 2012 (fl. 40-51)

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que la entidad ejecutada UGPP (i) incumplió con los requisitos formales del título; (ii) carece de legitimación en la causa; (iii) operó el fenómeno de la Caducidad y; (iv) operó la prescripción.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del

título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En cuanto a la excepción denominada "prescripción", se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442<sup>1</sup> del CGP la misma corresponde a una excepción de fondo que debe ser estudiada en la sentencia y no en ésta instancia procesal, por lo que, teniendo en cuenta que dicha excepción también fue interpuesta en el escrito de contestación de la demanda, se resolverá en el momento procesal correspondiente.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte del recurso impetrado por el apoderado de la UGPP que ataca los requisitos formales del título y propone como excepciones previas las denominadas falta de legitimación en la causa y caducidad de la acción, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

**(i) Frente al argumento encaminado a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo complejo.**

Tal como lo indica el apoderado de la entidad ejecutada, dentro de la presente acción el título que se pretende ejecutar es complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>2</sup>, por tanto, el título ejecutivo no está compuesto únicamente por las decisiones judiciales, sino también por los actos administrativos a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa.

Al momento de librar mandamiento de pago, se tuvo en cuenta por esta instancia judicial los actos administrativos aportados por la parte actora con la demanda, esto es, las resoluciones Nos. RDP 018981 del 11 de diciembre de 2012 y RDP 013641 del 18 de abril de 2018, en el entendido que con ellas y con las sentencias proferidas por ésta jurisdicción, se integraba el título ejecutivo complejo. No obstante, el apoderado de la parte recurrente afirma que el título no está debidamente integrado al no contener una orden clara, expresa y exigible, por lo que si el demandante lo que pretende es la reliquidación debía iniciar un nuevo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular es preciso indicar que la sentencia proferida por este juzgado el 28 de septiembre de 2011 ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión reconocida al señor Camilo Eduardo Salazar López, con el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo además de los

<sup>1</sup> Código General del Proceso - Artículo 442. Excepciones: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.  
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

factores ya reconocidos por la entidad los denominados: auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y sobresueldo de compensatorios, con la indexación de la primera mesada; decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C" el 16 de agosto de 2012, en el sentido de excluir la indexación de la primera mesada pensional. De manera que, al encontrarse debidamente conformado el título y al solicitarse como pretensiones de la demanda ejecutiva el ajuste pensional ordenado por esta instancia y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que existe incumplimiento en los requisitos formales del título, por lo cual no están llamados a prosperar los argumentos expuestos frente a la excepción "incumplimiento de los requisitos formales del título".

**(ii) Falta de legitimación en la causa:**

La apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, aduce que carece de competencia dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue la Caja Nacional de Previsión Social, siendo las sentencias inter partes, por lo que el pago de los intereses moratorios corresponde al PAR de Cajanal.

Al respecto, es preciso indicar que mediante el presente proceso ejecutivo no se reclama únicamente el pago de los intereses moratorios, sino que el demandante solicita se dé estricto cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, frente a la competencia del reconocimiento de los emolumentos pensionales y la indexación, la competencia radica en cabeza de la UGPP en virtud del Decreto 4269 de 2011<sup>3</sup>. En cuanto a la competencia de los intereses moratorios, se tiene que dicho tema no ha sido pacífico<sup>4</sup>, no obstante, recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

*"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."*

*Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la*

<sup>3</sup> Por el cual se distribuyen **unas competencias**.

<sup>4</sup> Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

*Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

*Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

*Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

*Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).*

De cara a lo anterior, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfiere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos –pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende la diferencias de las mesadas pensionales y los intereses moratorios, el pago corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal. Razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la citada entidad en cuanto a la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa", no están llamados a prosperar.

***(iii) Respecto a los argumentos relativos a la caducidad de la acción ejecutiva:***

Como quiera que la entidad accionada en la contestación de la demanda, indica que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, se precisa que en cuanto a la exigibilidad de las sentencias, el numeral 11 del artículo 136

del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998<sup>5</sup> dispuso la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales, consistente en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Dentro del caso en estudio, se tiene acreditado que las sentencias cobraron ejecutoria el 31 de agosto de 2012 (fl. 51 anverso) fecha a partir de la cual empiezan a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 28 de febrero de 2014, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, esto es, la caducidad de la presente acción ejecutiva sería el 28 de febrero de 2019, fecha para la cual ya se había presentado la acción ejecutiva por la parte ejecutante, pues la misma data del 22 de febrero de 2019. Por lo que no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la parte ejecutada.

De lo anterior, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Camilo Eduardo Salazar López, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

**RESUELVE:**

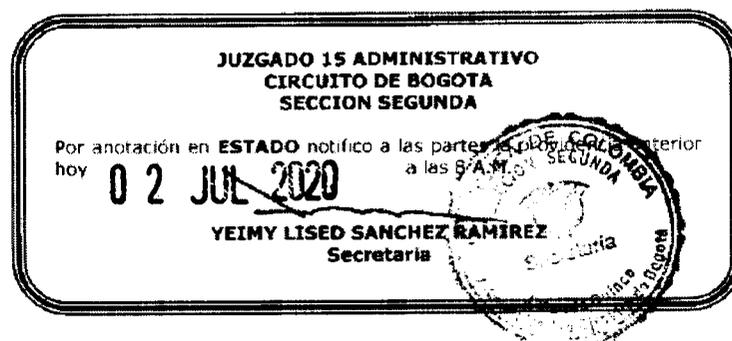
**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

**SEGUNDO: En firme,** el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



<sup>5</sup> norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 0 . JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

De la revisión del expediente, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el 09 de julio de 2019 aporta al plenario poder conferido a favor del Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez para que represente sus intereses (fl. 72-91). Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de julio de 2019, la Dra. Ángela Julieth Cardozo Veira presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, aportando para el efecto sustitución del poder conferida por el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez (fl. 102-113).

En escrito radicado el 15 de enero de 2020, el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez presentó renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fl. 134).

Mediante comunicación radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 20 de febrero de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia, aporta al plenario poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020 (fl. 164-176).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al Dr. **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P. No. 129.096 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la Dra. **Ángela Julieth Cardozo**

**Veira**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.399 y T.P. No. 231.165 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

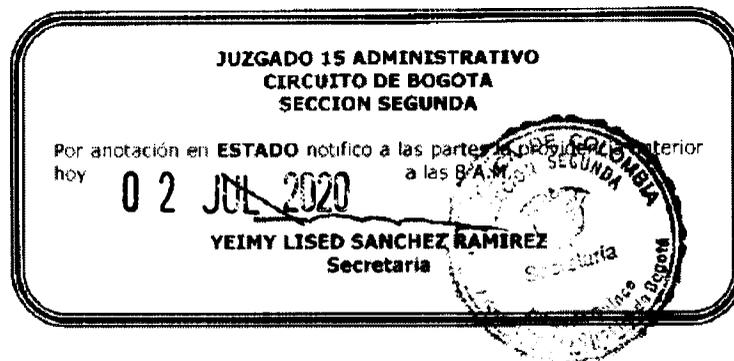
**CUARTO: TENER** por revocada la sustitución realizada a la Dr. Ángela Julieth Cardozo Veira para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 6 de Julio de 2022  
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001-33-35-015-2019-00139-00  
**DEMANDANTE** EDELMIRA ALVARADO DE NIETO  
**DEMANDADO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que para las resultas del proceso se hace indispensable la vinculación de la señora **GLORIA ÁNGELA MARÍA CORTEZ POVEDA**.

Por lo anterior, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal dentro del expediente que nos ocupa se ordenará la vinculación en calidad de parte accionada a la señora GLORIA ÁNGELA MARÍA CORTEZ POVEDA.

En consecuencia, se dispone:

1. VINCULAR a la señora **GLORIA ÁNGELA MARÍA CORTEZ POVEDA** dentro del medio de control de la referencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la a la señora **GLORIA ÁNGELA MARÍA CORTEZ POVEDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso.
3. Córrese traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy **02** a las 8:45 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO NO.: 11001-33-35-015-2019-00148-00  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA SUAREZ CHAVEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.**

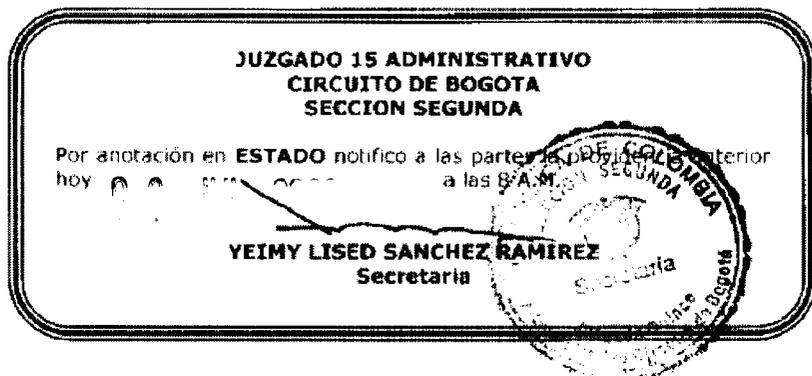
Por Secretaria procédase a notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requírase al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, avisos a las comunidades, el cual fue creado con el fin de recolectar los correos electrónicos de los apoderados que tienen procesos cursando en este Despacho, esto de conformidad con la obligación que les impone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

2/21



<sup>1</sup> <https://www.>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00150-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JULIANA ROSA CERÓN GARZÓN

De la revisión del expediente se observa que mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de agosto de 2019 (fl.58-64), la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OROZCO aportó poder general que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

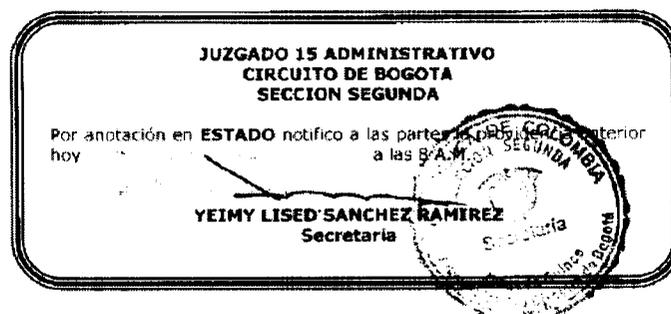
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 79.630 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00150-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JULIANA ROSA CERÓN GARZÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 30 de agosto de 2019 (fl.65), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en condición de apoderada de la entidad demandante, a favor del Doctor Carlos Duván González Castillo, con el objeto de que represente judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y T. P. No. 259.287 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR

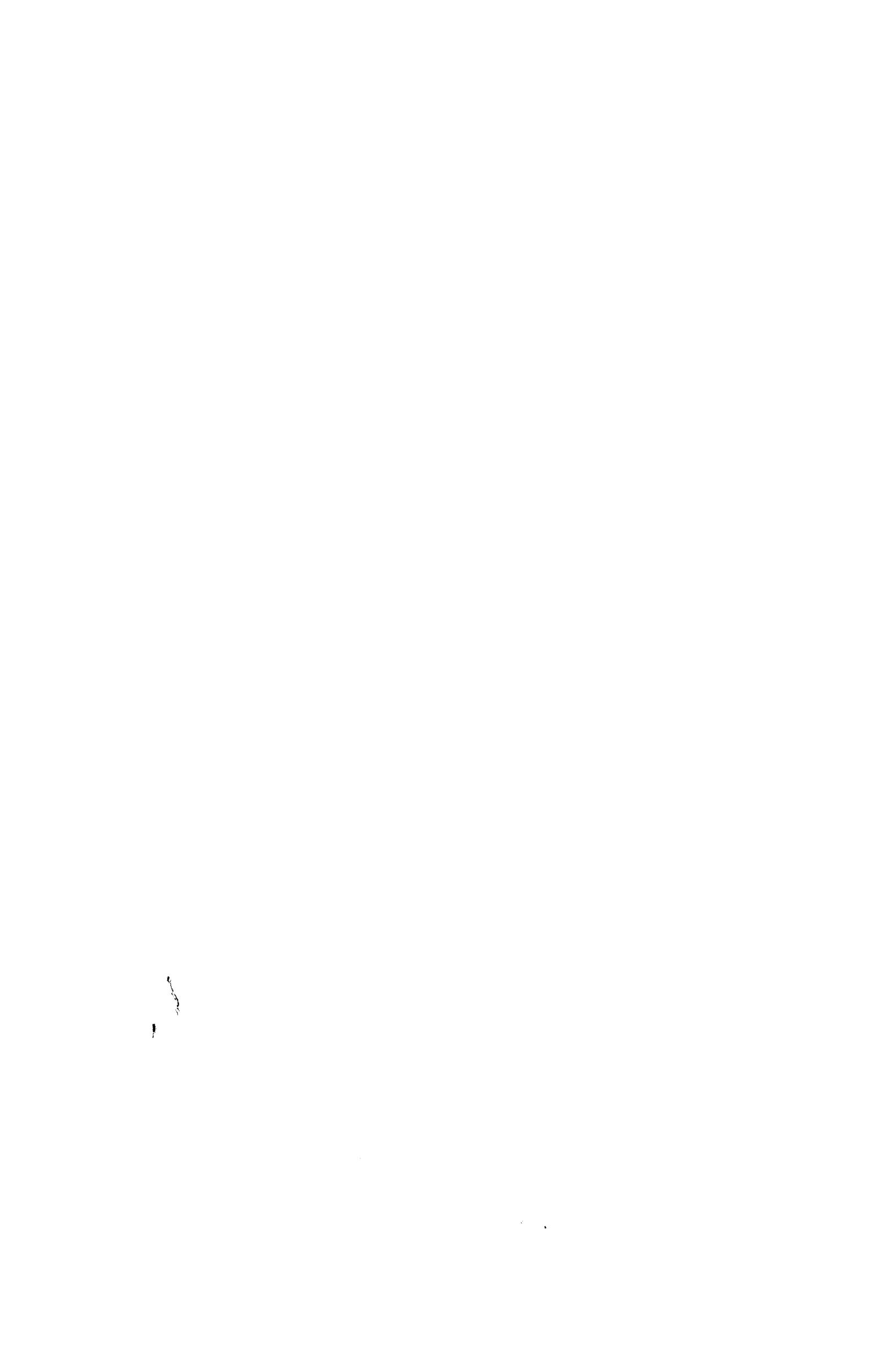
**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 8 A.M. de hoy

02 JUL 2020

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaría







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00150-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: JULIANA ROSA CERÓN GARZÓN**

En auto precedente, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Carlos Duván González Castillo.

Mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2019, obrante a folio 66 del expediente, el mencionado apoderado allega renuncia de poder conferido para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

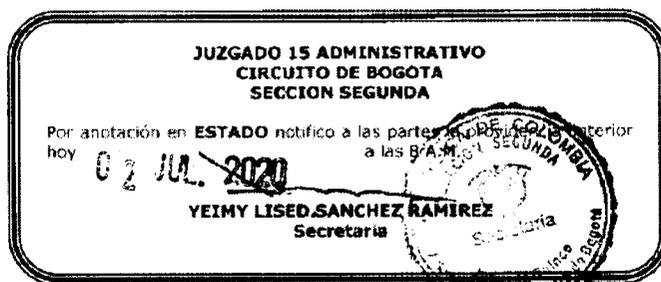
**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia al Dr. CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO para actuar en este proceso como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**SEGUNDO:** Se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00155-00**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS BONILLA**

**DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

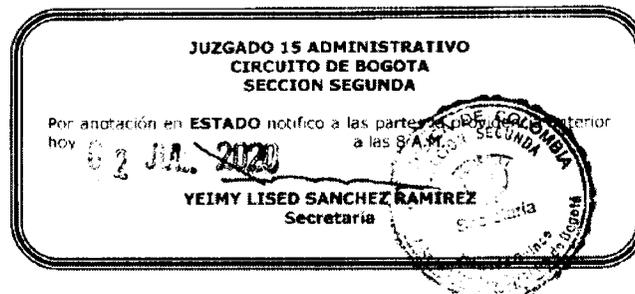
De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>1</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>1</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

**01 JUL 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00159-00**  
**DEMANDANTE: LUIS HELI TORRES RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.



Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

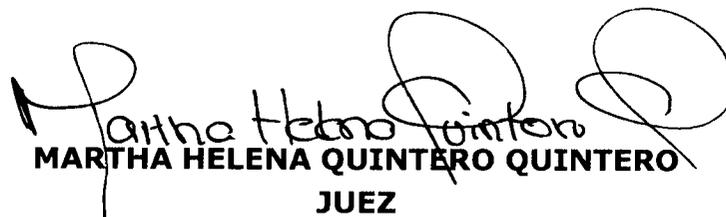
**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

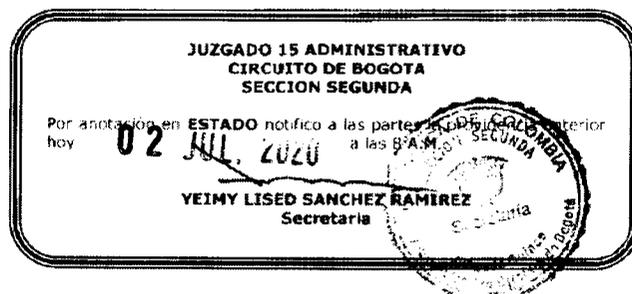
**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.540.668 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional No. 131.741 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR



<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE  
CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00173-00

**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS MONSEGNY SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.



Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

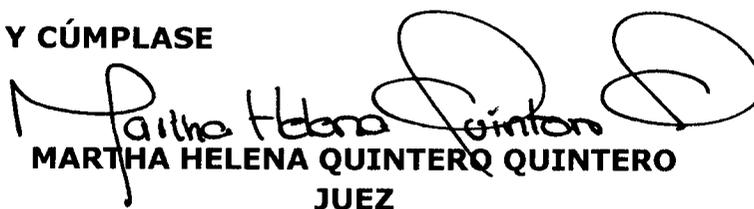
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

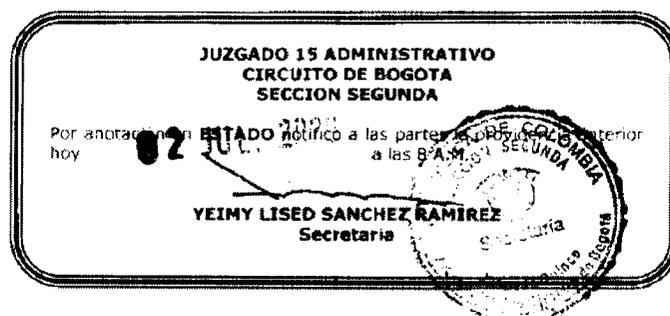
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

**01 JUL. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00198-00**  
**DEMANDANTE:** **JOSÉ VICENTE NARANJO GRANADOS**  
**DEMANDADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.



Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

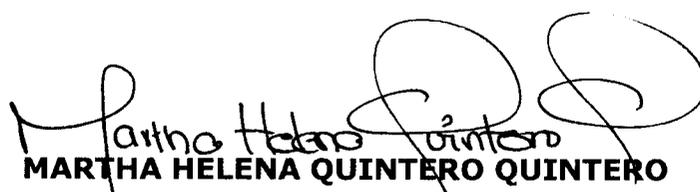
**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

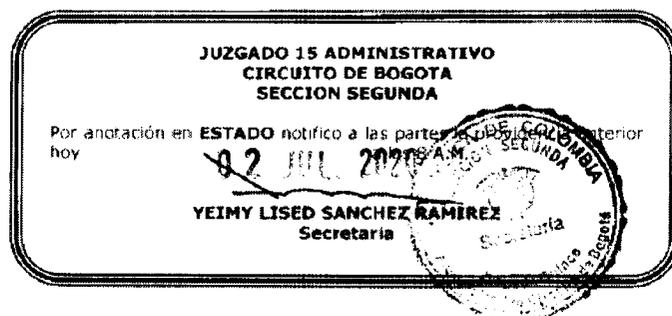
**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.283.604 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 263.879 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00202-00  
**DEMANDANTE:** HORACIO MATEUS ARIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

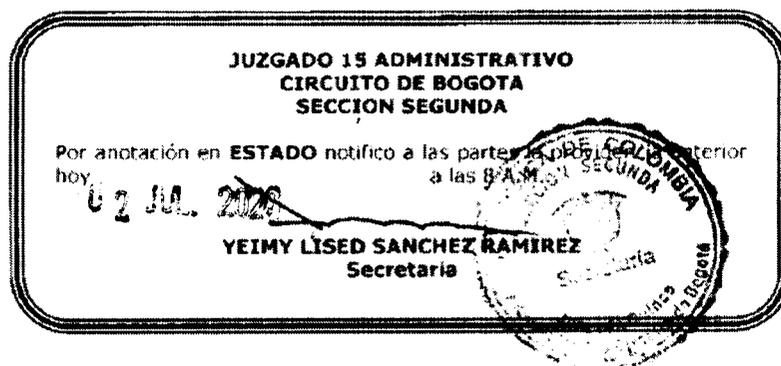
Por Secretaria procédase a notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requírase al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, avisos a las comunidades, el cual fue creado con el fin de recolectar los correos electrónicos de los apoderados que tienen procesos cursando en este Despacho, esto de conformidad con la obligación que les impone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

am



<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

